



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR¹

EXPEDIENTE: SUP-REP-491/2024

RECURRENTE: CAROLINA RANGEL
GRACIDA²

RESPONSABLE: 10 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO, YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA Y SELENE LIZBETH
GONZÁLEZ MEDINA

COLABORARON: CLARISSA
VENEROSO SEGURA, MIGUEL ÁNGEL
APODACA MARTÍNEZ, NEO CÉSAR
PATRICIO LÓPEZ ORTIZ Y FÉLIX
RAFAEL GUERRA RAMÍREZ

*Ciudad de México, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.*³

1. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo emitido por la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán⁴ en el expediente JD/PE/MORENA/JD10/MICH/PEF/2/2024.

I. ASPECTOS GENERALES

2. La controversia tiene su origen en la queja presentada por Carolina Rangel Gracida, candidata a diputada federal por el distrito 10 en Michoacán por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, en contra de David Alejandro Cortés Mendoza, candidato a diputado federal por el mismo distrito por la coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”⁵, así como de los partidos integrantes de la coalición,⁶ por *culpa*

¹ En lo siguiente recurso de revisión.

² En adelante recurrente o quejosa.

³ Salvo mención expresa, las fechas señaladas se refieren a dos mil veinticuatro.

⁴ En lo consecuente responsable o Junta Distrital.

⁵ En lo posterior candidato denunciado.

⁶ PRI, PAN y PRD.

invigilando, por la supuesta campaña de retiro y destrucción de su propaganda electoral.

3. Al respecto, la quejosa solicitó como medida cautelar, la abstención de la conducta denunciada por parte de los denunciados.
4. La Junta Distrital acordó desechar la queja, esencialmente, porque de un análisis preliminar de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas, no advirtió elementos que configuraran alguna infracción en la normativa electoral atribuible al candidato denunciado.
5. Inconforme, la recurrente interpuso recurso de revisión alegando el indebido desechamiento de su queja, lo cual constituye la materia por resolver en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

6. De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:
7. **1. Denuncia.** El diez de abril, la recurrente presentó ante la Junta Distrital escrito de queja en contra de David Alejandro Cortes Mendoza, candidato a diputado federal por la coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, así como de los partidos integrantes de la coalición⁷ por *culpa invigilando*, por una supuesta campaña de retiro y destrucción de su propaganda electoral.
8. **2. Registro, reserva de admisión y emplazamiento, y diligencias preliminares de investigación.** El doce de abril, la Junta Distrital registró la denuncia; reservó la admisión y emplazamiento; asimismo, requirió información a las partes involucradas, así como a la empresa NARANTI MÉXICO S.A. de C.V., para que exhibiera los contratos celebrados con la denunciante, respecto de la propaganda en cuestión.

⁷ PRI, PAN y PRD.



9. De igual forma, se ordenó a la Oficialía Electoral la certificación de la existencia y el estado de la propaganda denunciada, así como la testimonial del presunto autor del robo, materia de la denuncia en su escrito inicial de queja.
10. **3. Acto impugnado.** El veintinueve de abril, la Junta Distrital emitió acuerdo por el que desechó la queja, debido a que de las indagatorias preliminares no fue posible advertir elementos ni siquiera indiciarios que hagan presuponer la realización de una violación en materia electoral.
11. **4. Demanda.** Inconforme, el tres de mayo, la recurrente presentó la demanda que integró el presente medio de impugnación ante la Junta Distrital.

III. TRÁMITE

12. **1. Turno.** Una vez recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REP-491/2024 y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
13. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, determinó el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

14. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte un acuerdo de la Junta Distrital, mediante el cual se desechó una queja y la materia del procedimiento guarda supuesta relación con el actual proceso electoral federal, particularmente, con la elección a diputaciones federales⁹.

⁸ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 109, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

15. El recurso de revisión es procedente conforme a lo siguiente:¹⁰
16. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente, se identifica el acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan el acto reclamado y los preceptos que estima violados.
17. **2. Oportunidad.** La interposición del recurso fue oportuna. La parte actora fue notificada el veintinueve de abril, por lo tanto, si el recurrente presentó su demanda el tres de mayo es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días¹¹.

ABRIL		MAYO		
29	30	1	2	3
Notificación del acuerdo impugnado	Inicia el plazo para impugnar <i>[día 1]</i>	<i>[día 2]</i>	<i>[día 3]</i>	Presentación de la demanda <i>[día 4]</i>

18. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, porque la recurrente promueve por propio derecho, fue la parte denunciante dentro del procedimiento especial sancionador y estima que el acto impugnado es contrario a Derecho.
19. **4. Definitividad.** Se cumple con este requisito porque el acuerdo impugnado no admite medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Superior.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Hechos denunciados

20. Carolina Rangel Gracida, candidata a diputada federal por el 10 distrito electoral federal en Michoacán, postulada por la coalición “Sigamos

¹⁰ En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a); 109 y 110 de la Ley de Medios.

¹¹ En términos de la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.



Haciendo Historia”, denunció a David Alejandro Cortes Mendoza, candidato a diputado federal por el mismo distrito, postulado por la coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, a los partidos integrantes de la coalición por culpa invigilando, y a quienes resultaran responsables, por una supuesta campaña de vandalismo, consistente en la destrucción y retiro ilegal de su propaganda.

21. Lo anterior, al considerar que el retiro ilegal y la destrucción violenta de su propaganda atenta en contra del desarrollo de la contienda electoral y la coloca en una situación de desventaja y vulnerabilidad ante los demás candidatos.

2. Acto impugnado

22. La Junta Distrital determinó desechar la queja, ya que, de un análisis preliminar, no fue posible atribuirle una infracción en materia electoral al candidato denunciado ante la omisión de la quejosa de aportar pruebas, en términos del artículo 471, numeral 5, incisos b) y c)¹² de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³, sustancialmente, conforme a lo siguiente:

- No existen elementos suficientes que generen convicción respecto a la temporalidad en que fue colocada y retirada la propaganda.
- No existe prueba sobre la participación del candidato denunciado en el retiro y destrucción de la propaganda electoral;
- La identidad de la persona presuntamente responsable de los hechos denunciados sobre el eventual retiro de la propaganda es desconocida, sin que la parte actora presentara pruebas de lo contrario.

¹² 471. 5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

...

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

...

¹³ En lo siguiente LEGIPE.

3. Planteamientos de la recurrente

23. La **pretensión** de la recurrente es que se **revoque** el acuerdo impugnado. Su **causa de pedir** radica, sustancialmente, en que el acuerdo impugnado carece de exhaustividad y falta de fundamentación y motivación, para lo cual hace valer los motivos de inconformidad siguientes:

- La responsable no analizó la totalidad de los hechos denunciados y las pruebas aportadas.
- La Junta Distrital omitió pronunciarse respecto del acta de verificación levantada por el personal del INE de veintiuno de marzo, en la que consta la destrucción de su propaganda.
- El contrato con la empresa NARANTI acredita la temporalidad de la colocación y la existencia de la propaganda electoral.
- La responsable incumplió con su deber de realizar las investigaciones correspondientes, como indagar en el domicilio ubicado en la calle Brasil, número 203, colonia Trincheras de Morelos y/o ampliación de Trincheras de Morelos, de Morelia, Michoacán, ya que se proporcionó porque fue donde se introdujo la propaganda denunciada y la persona que la retiró.
- La Junta Distrital omitió pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares y falta de fundamentación y motivación de su improcedencia.
- La responsable basó su determinación en consideraciones de fondo al estimar que no existen elementos para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, su colocación, su destrucción y la responsabilidad del denunciado.

4. Metodología de estudio

24. Por cuestión de método, en primer lugar, se analizarán los agravios relacionados con la falta de exhaustividad de la responsable, ya que de estimarse fundados lo procedente sería revocar el acto impugnado para que la Junta Distrital subsane ese vicio; en segundo término, en caso de desestimar dicho agravio, se procedería a estudiar los restantes motivos de inconformidad, sin que ello le cause afectación jurídica porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados¹⁴.

¹⁴ Sin que lo anterior cause perjuicio al actor, en términos de la Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



5. Tesis de la decisión

25. Esta Sala Superior considera que los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y omisión de fundar y motivar el acuerdo impugnado son **infundados e inoperantes**.
26. Lo **infundado** de los agravios radica en que la autoridad responsable **sí analizó los hechos expuestos por la recurrente** a fin de determinar si se actualizaban de manera indiciaria las conductas denunciadas y, a partir de las diligencias de investigación preliminar expuso las razones y fundamentos que sustentaron la conclusión de que las conductas denunciadas no constituían una infracción en materia electoral, **sin que ello implique un análisis de fondo**.
27. Por otro lado, la **inoperancia** de los planteamientos se sostiene en que la recurrente no controvierte frontalmente las consideraciones de la Junta Distrital por las que desechó su queja.

6. Justificación

a. Marco normativo

28. De conformidad con el artículo 471 de la LEGIPE, se desecharán las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones:
 - Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;
 - Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
 - Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
 - Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.
29. En relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo.

30. Al respecto, se ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.
31. Lo anterior, sobre la base de que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.
32. Además, las denuncias deben sustentarse en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.
33. Así, si del análisis de lo aportado por el denunciante, no se advierten indicios suficientes para iniciar la investigación, la autoridad administrativa puede realizar una investigación preliminar, para obtener elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.
34. Tal investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.
35. Por tanto, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos son constitutivos de una falta; los cuales, en todo caso serán calificados o no como infracciones electorales



por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

36. En suma, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

b. Caso concreto

Sobre la falta de exhaustividad

37. Se estima que los planteamientos del recurrente relacionados con la falta de exhaustividad son **infundados**, pues la autoridad responsable emprendió las diligencias preliminares que estimó necesarias y, a partir de ellas, expuso si la queja interpuesta satisfacía los requisitos necesarios para ser admitida.
38. En efecto, contrario a lo argumentado por la recurrente, la responsable sí realizó un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas, a partir de lo cual, le permitió advertir que no existieron elementos ni siquiera indiciarios que revelaran la probable actualización de una infracción en materia electoral.
39. Lo anterior, ya que la responsable determinó, a partir de un análisis preliminar, que las pruebas aportadas por la recurrente consistieron en diversas fotografías, las cuales son pruebas técnicas que solo constituyen un indicio en relación con el hecho que se pretendía acreditar al ser de fácil alteración, manipulación o creación y, por lo tanto, se debió auxiliar con otros medios de prueba para darle mayor eficacia a su dicho.
40. De tal forma que, la Junta Distrital determinó el desechamiento a partir de que no existieron elementos suficientes respecto a la circunstancia temporal de los hechos denunciados, esto es, por una parte, con las fotografías aportadas, la responsable no estuvo en condiciones de advertir la temporalidad en la que fue colocada y retirada la propaganda

materia de análisis y, derivado de ello, tampoco se logró acreditar, de forma preliminar, la participación del candidato denunciado en el retiro de la propaganda electoral, por sí mismo o por interpósita persona.

41. Cabe señalar que, del acuerdo impugnado se advierte que la Junta Distrital realizó una serie de diligencias preliminares a fin de reunir los elementos mínimos de convicción que justificaran la admisión o desechamiento de la queja.
42. En efecto, la responsable requirió información y documentación relacionada con los hechos denunciados a la empresa NARANTI MÉXICO S.A de C.V., al candidato y a los partidos políticos denunciados¹⁵.
43. Asimismo, ordenó a la oficialía electoral de la Junta Distrital certificar la existencia y el estado de la propaganda electoral, lo cual se cumplió mediante acta circunstanciada de doce de abril, en la que se certificó, entre otras cuestiones, la existencia de diversa propaganda y la imposibilidad de acceder a uno de los domicilios que la recurrente identificó en su queja.
44. Debido a lo anterior, la responsable concluyó, desde un análisis preliminar que, de las pruebas aportadas, así como de las diligencias de investigación no fue posible advertir:
 - La temporalidad en que fue colocada y retirada la propaganda electoral.
 - La participación del candidato denunciado en la destrucción y retiro de la propaganda electoral.
 - La identidad de la persona presuntamente responsable de la destrucción y retiro de la propaganda electoral.

¹⁵ Incluso, se ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL).



45. Por ello, la responsable determinó desechar la queja, ya que de los hechos denunciados no fue posible atribuirle una infracción en materia electoral al candidato denunciado ante la omisión de la quejosa de aportar pruebas, en términos del invocado artículo 471, numeral 5, incisos b) y c) de la LEGIPE.
46. En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el agravio sobre falta de exhaustividad de la responsable, ya que sí analizó los hechos denunciados, las pruebas aportadas por la quejosa y las recabadas en la investigación preliminar.
47. De modo que, **no asiste razón** a la recurrente cuando alega que la responsable debió indagar en el domicilio que indica en la demanda ubicado en ampliación de Trincheras de Morelos, de Morelia, Michoacán.
48. Esto es así, porque mediante acta circunstanciada de doce de abril, personal del INE certificó la imposibilidad de acceder al referido domicilio, sin que la recurrente se inconforme de dicha actuación.
49. Respecto al agravio relativo a que la responsable no tomó en consideración el cúmulo probatorio que ofreció en el escrito de queja inicial, pues no emitió razonamiento con relación al acta de certificación levantada por el personal del INE, con motivo de la investigación territorial de veintiuno de marzo, en la que consta la destrucción de la propaganda.
50. Así como del contrato con la empresa NARANTI, el cual, a juicio de la recurrente, acredita la temporalidad de la colocación y la existencia de la propaganda electoral.
51. Al respecto, esos argumentos devienen **inoperantes** porque esas pruebas se encaminan a acreditar la destrucción y temporalidad de la propaganda, sin controvertir el argumento central de la responsable sobre que no existieron pruebas que acreditaran la participación del denunciado.

Sobre el indebido análisis de fondo y omisión de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas

52. Esta Sala Superior considera que es infundado el agravio relacionado con que la responsable emitió consideraciones que corresponden al estudio de fondo, para el desechamiento de la denuncia.
53. Contrario a lo sostenido por el recurrente, la Junta Distrital realizó un análisis preliminar de los hechos denunciados y de las constancias que obraban en el expediente, lo que la llevó a la conclusión de que no podía advertir de manera preliminar la posible responsabilidad a David Alejandro Cortés Mendoza de la destrucción dolosa de la propaganda y de su ilegal retiro.
54. Este órgano jurisdiccional ha reconocido¹⁶ que, en el análisis preliminar, propio de las determinaciones de improcedencia, no es posible que la autoridad administrativa electoral encargada de la sustanciación de los procedimientos califique y valore las pruebas aportadas para desechar una denuncia como le corresponde a la autoridad jurisdiccional competente para ello, pero sí debe analizar si los elementos aportados permiten, por lo menos de manera indiciaria, establecer la probable existencia de las infracciones, cuestión que aconteció en este caso.
55. Además, esta Sala Superior ha definido en las jurisprudencias 20/2009,¹⁷ 45/2018¹⁹ y 18/2019²⁰ la facultad de la autoridad administrativa electoral que tiene para desechar una queja al estimar que se actualiza alguna causa de improcedencia que lo amerite, siempre y cuando lleve a cabo un análisis preliminar de los hechos y conductas denunciadas y de las constancias que obran en autos en donde se advierta de manera clara

¹⁶ Similares consideraciones se expusieron al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2024.

¹⁷ De rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."

¹⁸ De rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL."

¹⁹ De rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."



manifiesta, notoria e indudable la actualización de una causal de improcedencia.

56. Acorde con lo anterior, si la responsable de la investigación preliminar advirtió que no existía ninguna prueba sobre la participación del candidato denunciado, fue correcto el desechamiento, pues determinar lo contrario sería asumir que los requerimientos realizados por la autoridad administrativa en su facultad investigadora no tendrían cabida para definir si se cuenta o no con los elementos para sustanciar la queja.
57. Así, esta Sala Superior coincide con el análisis preliminar y la conclusión de desechamiento de la denuncia, dado que resultaría innecesario iniciar el procedimiento si la investigación preliminar que realizó la Junta Distrital no arrojó ningún elemento para evidenciar que el candidato denunciado participó en el retiro y destrucción de la propaganda electoral materia de la queja.
58. Finalmente, resultan **inoperantes** los planteamientos de la recurrente, relativos a que la Junta Distrital omitió pronunciarse respecto a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, así como la falta de fundamentación y motivación de su improcedencia, toda vez que, en el acuerdo impugnado se determinó que los hechos denunciados no constituían una infracción en materia electoral y, por lo tanto, resultó innecesario analizar la procedencia de éstas.
59. Conforme a lo anterior, al desestimarse los motivos de agravio planteados por la recurrente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo reclamado.
60. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.